

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12930 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de mayo de 1990 por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y productos y tecnologías de doble uso.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 28 de mayo de 1990, por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y productos y tecnologías de doble uso, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de 29 de mayo de 1990, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo 7, donde dice: «régimen perfeccionamiento», debe decir: «régimen de perfeccionamiento».

En el artículo 10, donde dice: «con la solicitud de la licencia», debe decir: «con la solicitud de la Licencia».

En el artículo 12, donde dice: «en la Declaración de Exportación de PTDU a que se refiere el artículo 14», debe decir: «en la Comunicación de Exportación de PTDU a que se refiere el artículo 14».

Los artículos 16, 17, 18 y 19, omitidos por error, quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 16. Se podrá solicitar un «Acuerdo Previo de Exportación en base a las condiciones de un contrato firmado o en negociación, con el fin de someter a informe de la JIMDDU proyectos de exportación de MD y PTDU que prevean varias operaciones, durante un largo periodo de suministro, con destino a un país determinado».

Art. 17. Las exportaciones derivadas de un Acuerdo Previo requerirán la obtención de una Licencia de Exportación por Operación de MD/PTDU, que deberá ajustarse a las condiciones declaradas y aprobadas en el Acuerdo Previo. El Acuerdo Previo de Exportación no podrá utilizarse para el despacho en la Aduana.

Art. 18. El Acuerdo Previo tendrá un plazo de validez no superior a tres años. Si el contrato en negociación o firmado requiere un plazo de suministro más dilatado, excepcionalmente podrá autorizarse un plazo de validez más largo, sin sobrepasar los cinco años.

Art. 19. La solicitud del Acuerdo Previo se cursará mediante el impreso denominado «Acuerdo Previo para la Exportación de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso» (en adelante, «Acuerdo Previo de MD/PTDU»), que figura como anejo VI de la presente Orden.

En el artículo 26, donde dice: «consistirá en el certificado de verificación de entrada», debe decir: «consistirá en el Certificado de Verificación de Entrada».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

12931 *CORRECCION de errores del Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, publicado en el «Boletín Oficial del

Estado» número 129, de 30 de mayo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º, 3, segundo párrafo, donde dice: «gobierno», debe decir: «Gobierno».

Artículo 8.º, cuarta línea, donde dice: «... adecuación al Plan...», debe decir: «... adecuación del Plan...».

Artículo 26.1, segundo párrafo, donde dice: «... 75 por 100 o en consideración...», debe decir: «... 75 por 100 en consideración...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12932 *REAL DECRETO 707/1990, de 1 de junio, por el que se establecen las gamas de cantidades nominales permitidas para ciertos productos industriales envasados.*

Existen en el mercado muchos productos que se venden envasados en cantidades muy variables, a veces muy próximas unas de otras. Tal variedad de cantidades es perjudicial para el consumidor, que encuentra muchas dificultades para poder comparar entre sí diversas marcas de un mismo producto y para poder calcular fácilmente el precio por unidad de masa o volumen.

En consecuencia, para el logro de una mayor transparencia del mercado, al tiempo que una mayor racionalidad productiva, y para evitar en lo posible que las cantidades de productos envasados difieran demasiado poco entre sí, de forma que puedan inducir a error al consumidor, así como por la obligada armonización con la Directiva del Consejo 80/232/CEE, de 15 de enero de 1980, que se refiere a la aproximación de disposiciones legislativas de los Estados miembros, relativas a las gamas de cantidades y capacidades nominales permitidas para ciertos productos envasados, y las Directivas 86/96/CEE, de 18 de marzo de 1986, y 87/356/CEE, de 25 de junio de 1987, que modifican parcialmente la anterior, se hace preciso reglamentar las gamas de cantidades nominales de ciertos productos que se venden envasados.

La presente reglamentación se aplica a una serie de productos de uso generalizado entre los consumidores domésticos, con la excepción de los productos alimenticios y los de uso personal, que son objeto del Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º La presente disposición se aplica a los productos envasados que figuran en el anexo de la misma y que se destinan a su venta en cantidades nominales unitarias constantes:

- Iguales a valores prefijados por el envasador.
- Expresadas en unidades de masa o volumen.
- Iguales o superiores a 5 gramos o 5 mililitros, e iguales o inferiores a 10 kilogramos o 10 litros.

Se excluyen los productos envasados destinados exclusivamente a uso profesional.

Art. 2.º Los productos a que se refiere el artículo 1.º se venden por masa o por volumen y para tales productos el anexo establece las gamas de cantidades nominales de contenido de los envases.

Art. 3.º En cualquier caso, los productos envasados deberán llevar la indicación de la cantidad nominal (masa nominal o volumen

nominal) del producto contenido, utilizando como unidades de medida el kilogramo o el gramo, el litro, el centilitro o el mililitro, mediante cifras de una altura mínima de:

6 milímetros, si la cantidad nominal es superior a 1.000 gramos o 100 centilitros.

4 milímetros, si la cantidad nominal está comprendida entre 1.000 gramos o 100 centilitros inclusive, y 200 gramos o 20 centilitros exclusive.

3 milímetros, si la cantidad nominal, está comprendida entre 200 gramos o 20 centilitros inclusive, y 50 gramos o 5 centilitros exclusive.

2 milímetros, si la cantidad nominal es igual o inferior a 50 gramos o 5 centilitros.

Dichas cifras irán seguidas del símbolo de la unidad de medida o de su nombre, conforme a lo dispuesto legalmente.

Art. 4.º Cuando un envase colectivo esté constituido por dos o más envases individuales que puedan ser vendidos individualmente, las gamas citadas en el anexo se aplicarán a dichos envases individuales.

Cuando un envase esté constituido por dos o más unidades individuales, pero que no puedan ser vendidas individualmente, las gamas citadas en el anexo se aplicarán al envase.

Art. 5.º No se permitirá la comercialización en el mercado español de productos envasados en cantidades nominales unitarias constantes cuyos contenidos difieran de los relacionados en el anexo.

Art. 6.º Los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente reglamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos Administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Art. 7.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente reglamentación serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación vigente y con lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de julio), por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

Las gamas reguladas en esta norma se ajustarán, en materia de indicación de precios unitarios, a lo dispuesto en su normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Se concede el plazo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, para que la producción e importación de los productos envasados relacionados en el anexo se adecuen a las nuevas obligaciones derivadas de la presente reglamentación, excepción hecha de los hilos de tricotar que deberán cumplirlas desde su entrada en vigor.

Se exceptúan también los siguientes productos, cuyos plazos se indican a continuación:

Colas para papeles pintados en las cantidades nominales de 200 y 300 gramos, tres años.

Aceites lubricantes en la cantidad nominal de 100 mililitros, tres años.

Segunda.-Se concede el plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, para que los productos envasados relacionados en el anexo que se comercializan en el mercado español, se adapten a lo establecido en la presente reglamen-

tación, excepción hecha de los hilos de tricotar que deberán cumplirla desde su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Gamas de cantidades nominales de contenido de los envases

1. Pinturas y barnices al uso (con o sin disolventes añadidos: con la exclusión de los pigmentos molidos y las soluciones) (cantidades en mililitros):

25, 50, 125, 250, 375, 500, 750, 1.000, 2.000, 2.500, 4.000, 5.000, 10.000.

2. Colas y adhesivos sólidos o en polvo (cantidad en gramos):

25, 50, 125, 250, 500, 1.000, 2.500, 5.000, 8.000, 10.000.

3. Disolventes (cantidades en mililitros), Preparaciones puestas en el mercado como disolventes:

25, 50, 75, 125, 250, 500, 1.000, 1.500, 2.500, 5.000, 10.000.

4. Aceites lubricantes (cantidad en mililitros):

125, 250, 500, 1.000, 2.000, 2.500, 3.000, 4.000, 5.000, 10.000.

5. Hilos para tricotar de fibras naturales (de origen animal, vegetal, o mineral), de fibras sintéticas o de mezcla de ambas (cantidad en gramos):

10, 25, 50, 100, 150, 200, 250, 300, 350, 400, 450, 500, 1.000.

Estas cantidades se refieren a la masa anhidra de hilo a la que se ha aplicado el índice de humedad convencional que fija el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, sobre etiquetado y composición de productos textiles («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio).

UNIVERSIDADES

12933 RESOLUCION de 4 de junio de 1990, de la Universidad de Valladolid, por la que se corrige error de la de 4 de mayo que modificaba la de 26 de abril, que acordaba la publicación de la relación de puestos de trabajo de Administración y Servicios.

Advertido error en Resolución de 11 de mayo de 1990 de esta Universidad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, de fecha 26 de mayo de 1990, a continuación se formula la rectificación, según anexo I.

Valladolid, 4 de junio de 1990.-El Rector en funciones, Santiago Pérez-Cacho García.

En la página 14515, donde dice:

ANEXO I

«Código	Denominación puesto	Dota- ción	Nivel CD	Complemento específico	TP	FP	Adscripción			Titulación académica	Formación específica	Observaciones
							ADM	GR	Cuerpo			
8.1.3	Secretario/a del Presidente del Consejo Social	1	16	369.562	N	C	LRU	D	-	-	-	->

Debe decir:

«Código	Denominación puesto	Dota- ción	Nivel CD	Complemento específico	TP	FP	Adscripción			Titulación académica	Formación específica	Observaciones
							ADM	GR	Cuerpo			
8.1.3	Secretario/a del Presidente del Consejo Social	1	16	234.768	N	C	LRU	D	-	-	-	->